

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **179**

Fecha Estado: 20/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170045400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEONARDO CORREA	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD POR NO EXISTIR TÍTULOS PENDIENTES DE PAGO	19/10/2021		
05266418900120180084200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	CAMILO JOSE MOLINA BOLIVAR	Auto que pone en conocimiento INCORPORA SOLICITUD SIN TRÁMITE	19/10/2021		
05266418900120200020000	Verbal Sumario	INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS SA	OFELIA LIRIA CORREA DE MESA	Auto que pone en conocimiento ALLEGA DILIGENCIA DE SECUESTRO	19/10/2021		
05266418900120210004500	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID GONZALEZ GONZALEZ	Auto que pone en conocimiento INCORPORA SOLICITUD SIN TRÁMITE	19/10/2021		
05266418900120210024200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA CARDENAS MARIN	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/10/2021		
05266418900120210042300	Ejecutivo Singular	JORGE ARTURO GOMEZ MEJIA	ANA ISABEL MAYA MEJIA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/10/2021		
05266418900120210052900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANA MARGARITA MERCEDEZ MENDEZ GARCIA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/10/2021		
05266418900120210056700	Verbal Sumario	HOSPITAL MANUEL URIBE ANGEL	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Auto que pone en conocimiento NO ACCEDE A SOLICITUD E INCORPORA CONTESTACIÓN	19/10/2021		
05266418900120210060500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JHON FREDY LONDOÑO GIL	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210073300	Ejecutivo Singular	ALBERTO MEJIA RAMIREZ	NICOLAS ALVEIRO CALLE MESA	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	19/10/2021		
05266418900120210075300	Ejecutivo Singular	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.	MARTHA CECILIA PALACIO LOAIZA	Auto que rechaza demanda.	19/10/2021		
05266418900120210077100	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO GIRALDO MARTINEZ	JUAN CARLOS - ATEHORTUA FONTALVO	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2021		
05266418900120210078700	Ejecutivo Singular	CIUDADELA SAN GABRIEL P.H.	MARIA ROSALBA ARROYAVE ARROYAVE	Auto que niega mandamiento de pago.	19/10/2021		
05266418900120210078800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LYON PH	GIULIANNI GIRALDO OSORIO	Auto inadmitiendo demanda	19/10/2021		
05266418900120210078900	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	ROSA ELVIRA SANMARTIN CARDONA	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2021		
05266418900120210079000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS AUGUSTO LOZANO ZAMBRANO	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2021		
05266418900120210079100	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	MARIA YOLANDA VELEZ DE CORREA	Auto que libra mandamiento de pago	19/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA POSADA ACOSTA

SECRETARIO (A)



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
413590000401443	8909011763	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIE	PAGADO POR CANJE	01/11/2017	11/01/2019	\$ 184.430,00
413590000404955	8909011763	COOTRAFA	PAGADO POR CANJE	01/12/2017	11/01/2019	\$ 184.430,00
413590000407538	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	27/12/2017	11/01/2019	\$ 184.430,00
413590000408513	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	09/01/2018	11/01/2019	\$ 354.400,00
413590000413517	8909011763	COOPERATIVA COTRAFA	PAGADO POR CANJE	02/03/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000416491	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	03/04/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000419603	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	04/05/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000422237	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	01/06/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000425109	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	04/07/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000428235	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	02/08/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000431365	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	04/09/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000435552	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	09/10/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000438265	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	06/11/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000441830	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	03/12/2018	11/01/2019	\$ 195.300,00
413590000447429	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	09/01/2019	12/06/2019	\$ 195.300,00
413590000449007	8909011763	COTRAFA	PAGADO POR CANJE	18/01/2019	12/06/2019	\$ 396.238,00
Total Valor						\$ 3.452.228,00



RADICADO	05266-41-89-001-2017-00454-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADO(S)	Maryoris Mojica More y otro
ASUNTO	No accede a solicitud por no existir títulos pendientes de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

NO SE ACCEDE a la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, toda vez que, de acuerdo con el reporte del proceso, a la fecha no existen títulos judiciales en estado constituido pendientes de pago.

De otro lado, respecto a la solicitud de embargo del salario del demandado **Leonardo Correa** que percibe al servicio de la empresa ICOPOLIMEROS S.A.S., señálese que la misma ya había sido presentada y fue resuelta por auto del 26 de enero de 2021; asimismo, se recibió respuesta del cajero pagador en fecha 09 de febrero del año en curso, actuaciones a las cuales se remite a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: Ifcd776809089417442756605189ee85fb52aeba157803329fe79ccd3f591f99

Documento generado en 19/10/2021 01:37:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2018-00842-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Compartir S.A.
DEMANDADO	Camilo José Molina Bolívar
DECISIÓN	Incorpora solicitud sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el presente proceso ya se encuentra terminado en virtud de auto de fecha 25 de junio de 2019, por desistimiento tácito, SE INCORPORA la solicitud que antecede presentada el pasado 12 de octubre del año en curso, sin lugar a trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 335a28fb196d7658e7eda3862f24742ad51271f780fa29f83a35bcd0cc879ca5

Documento generado en 19/10/2021 01:38:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.
DEMANDADO	Ofelia Liria Correa de Mesa
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00200 00
ASUNTO	Allega diligencia de secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega para efectos del artículo 40 del Código General del Proceso, el Despacho Comisorio No. 049 debidamente diligenciado por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caca90803a660df5b7c082b49e0cc153df382426c84f9a0eb01522e4b7501423
Documento generado en 19/10/2021 01:38:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266-41-89-001-2021-00045-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Juan David González González
DECISIÓN	Incorpora solicitud sin trámite

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el presente proceso ya se encuentra terminado en virtud de auto de fecha 15 de julio de 2021, por desistimiento tácito, SE INCORPORA la solicitud que antecede presentada el pasado 12 de octubre del año en curso, sin lugar a trámite alguno.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 222820fabe8e577a74c277555a2df585f983d1251b07faddb88b0fd2e00a4d2f

Documento generado en 19/10/2021 01:34:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Natalia Cardenas Marín
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00242 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1409

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de **Natalia Cardenas Marín** conforme al mandamiento de pago del 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$2'328.824 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f5527c22c76e6b7c8c0efcc2133dfe66334e8a9bb6ce85e146395887604534

Documento generado en 19/10/2021 01:35:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2021-00423

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Diligencia de notificación	N/A	Principal	\$13.000
Diligencia de notificación	N/A	Principal	\$13.000
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$430.457
TOTAL			\$456.457

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DANIELA POSADA ACOSTA
Secretaría

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00423-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jorge Arturo Gómez Mejía
DEMANDADO	Ana Isabel Maya Mejía
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983f994db55091eb5bb7694d55ec7d918947dc54f6e3ed4bb9161db8cee28ede
Documento generado en 19/10/2021 01:35:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2021-00529

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$677.514
TOTAL			\$677.514

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DANIELA POSADA ACOSTA
Secretaria

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00529-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Ana Margarita Méndez García
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc229f9e8e705e45133a0cea4eeae38c745cd36157f606fc4791f04e95d155a6
Documento generado en 19/10/2021 01:35:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00567-00
PROCESO	Declarativo – Incumplimiento de obligación legal
DEMANDANTE	Hospital Manuel Uribe Ángel
DEMANDADOS	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
DECISIÓN	Incorpora contestación y requiere

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de fijar fecha de Audiencia, considera el Despacho que no es posible acceder a la misma en tanto de conformidad con inciso 2 parágrafo 3 artículo 390 del C.G.P., esto es “*cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”

Por otra parte, se incorpora la contestación a la demanda presentada por la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, sin tramite alguno toda vez que la misma se allego de forma extemporánea, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada desde el 16 de septiembre de la anualidad, por lo cual el termino concedido culminaba en la fecha 14 de octubre.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2125ace461547201e951d150e43c661e30cd0b130dafc8d46694049edb9333a5

Documento generado en 19/10/2021 01:35:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2021-00605

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$1.322.502
Registro embargo	N/A	Medidas Cautelares	\$21.000
Certificado de libertad y tradición	N/A	Medidas Cautelares	\$17.000
TOTAL			\$1.360.502

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DANIELA POSADA ACOSTA
Secretaría

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00605-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	John Fredy Londoño Gil
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a5a9f45ff4f707d335306699be979792eb73c1213aeeed1657a8435ae893c79
Documento generado en 19/10/2021 01:35:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo Singular conexo al 2021-00033
DEMANDANTE	Alberto Mejía Ramírez
DEMANDADO	Nicolás Alveiro Calle Mesa
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00733 00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1408

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Alberto Mejía Ramírez en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Garantía Inmobiliaria MR y en contra de Nicolás Alveiro Calle Mesa conforme al mandamiento de pago del 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$424.568 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas



**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b47cbb617b9da63ca07e0429e99d48a222fcb8d871f768e11c898927ec5b2c8

Documento generado en 19/10/2021 01:35:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1407
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00753 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Creceer Capital Holdings S.A.S.
DEMANDADO	Santiago Vargas Palacio Martha Cecilia Palacio Loaiza
DECISIÓN	Rechaza demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido mediante providencia que antecede, la parte actora omitió subsanar los requisitos exigidos en orden a la admisión de la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C G del P, se procederá al rechazo de la misma, ordenando la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db018e00cd6e5f3886ffb9f7e6eb039604ed13c67a9a479b338f71abe7b73fb7
Documento generado en 19/10/2021 01:36:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1406
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00771 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Luis Mario Giraldo Martínez
DEMANDADO	Laura María Ceballos Gil y otros
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Subsanadas las falencias que motivaron la inadmisión de la demanda, y toda vez que no se advierte ausencia o inobservancia de algún presupuesto para la admisibilidad de la acción. En particular, se observa que la demanda ejecutiva singular se encuentra ajustada a derecho, por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; además, el documento aportado que sirve de base al recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **Luis Mario Giraldo Martínez**, en contra de **Laura María Ceballos Gil** en calidad de heredera determinada de **Juan Carlos Atehortua Fontalvo** y los herederos indeterminados del mismo por las siguientes sumas de dinero:

- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de abril de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$317.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de abril de 2020.
- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de junio de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$356.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de junio de 2020.
- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de agosto de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art.

884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$395.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de agosto de 2020.

- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de octubre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$434.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de octubre de 2020.
- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de diciembre de 2020**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$473.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de diciembre de 2020.
- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de febrero de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$512.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de febrero de 2021.
- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de abril de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$551.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de abril de 2021.
- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de junio de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$590.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de junio de 2021.
- \$1'500.000 como capital, representados en la letra de cambio suscrita el 07 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **16 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal). Y por concepto de interés de plazo la suma de \$629.200 liquidados desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 15 de agosto de 2021.

SEGUNDO: RESOLVER sobre la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole entrega asimismo de la copia de la demanda con sus anexos, así como de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: EMPLAZAR a los **herederos indeterminados del señor Juan Carlos Atehortua Fontalvo**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica”-, En consecuencia, y sin necesidad de publicación en medio escrito SE ORDENA LA INCLUSIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 108 *ejusdem*, reglamentado por el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que el emplazamiento sólo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, vencidos los cuales sin que comparezca el emplazado a este Despacho a notificarse, se procederá al nombramiento de un curador.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Heliodoro Juan Muñoz Bedoya** identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.690.892** y tarjeta profesional No. **75.573** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef48765753c8a8cc965fb6136021320689fd97ef948fe86c560fb5083ec24d23
Documento generado en 19/10/2021 01:36:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1387
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00787 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Ciudadela San Gabriel P.H.
DEMANDADO	María Rosalba Arroyave Arroyave Luis Gabriel Tarazona
DECISIÓN	Niega mandamiento

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Despacho procede a estudiar la presente demanda ejecutiva, instaurada por la Ciudadela San Gabriel P.H. en contra María Rosalba Arroyave Arroyave y Luis Gabriel Tarazona.

Pretende la parte demandante se libere mandamiento de pago en su favor por valor de \$2'639.027 por concepto de "Cuotas ordinarias, extraordinaria, multas e intereses".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (...)*".

De acuerdo con la norma antes citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

(i) **Que la obligación sea expresa:** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

(ii) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

(iii) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya



vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez “De los procesos ejecutivos”).

Analizada la certificación emitida por la administración, el Despacho observa que la misma no presta mérito ejecutivo al tenor del artículo referido, por carecer del requisito de claridad, toda vez que en la misma se incluyen capitales y abonos sin realizar una imputación de estos últimos y excluir de la certificación las cuotas que al día de hoy se encuentran saldadas. Lo anterior, torna la certificación en confusa, oscura y ambigua, rompiendo así con el requisito de claridad.

De ésta manera, y ante la ausencia de uno de los elementos del artículo 422 *ibidem* para que el documento sirva de base para la ejecución demandada, no se librá el mandamiento ejecutivo pretendido.

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por por la Ciudadela San Gabriel P.H. en contra María Rosalba Arroyave Arroyave y Luis Gabriel Tarazona.

En consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ

Juez
VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f7f6d641e3fff92dd86335d3e65c313679f66f67786e997abca1be2260344
Documento generado en 19/10/2021 01:36:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00788 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	C.R. Lyon P.H.
DEMANDADO	Giulliani Giraldo Osorio
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Conjunto Residencial Lyon P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra de **Giulliani Giraldo Osorio**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas y la certificación anexa, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece “*Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.*”
2. Allegará el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Administración MD S.A.S.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0175dd8357a624902441de35265a5f4a879dec768d00862fb9591c57d5e3d45
Documento generado en 19/10/2021 01:36:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00789 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Rosa Elvira Sanmartín Cardona
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1390

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Bayport Colombia S.A. en contra de Rosa Elvira Sanmartín Cardona por las siguientes sumas:

- \$11'954.840,16 como capital representado en el pagaré No. 802446, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 31 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- \$5'952.267,65 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Carolina Abello Otálora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1e08b27ff20e197e77b217f41ef59a72b7a058c2169a46c785d54392068af87
Documento generado en 19/10/2021 01:37:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00790 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Carlos Augusto Lozano Zambrano
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1392

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor del Banco de Bogotá S.A. en contra de Carlos Augusto Lozano Zambrano por las siguientes sumas:

- \$28'477.447 como capital representado en el pagaré No. 11807675, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.159.476 y tarjeta profesional No. 122.681 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
38ceb8149cd8be1638fdd66da9cdf28c07eb75615d3bbc71c916d8940a3de1e3
Documento generado en 19/10/2021 01:37:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00791 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	María Yolanda Vélez Correa
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1393

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de **María Yolanda Vélez de Correa** por las siguientes sumas:

- **\$18'871.984** como capital representado en el pagaré No. 7025263, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **13 de agosto de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).
- **\$3'575.688.** por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el 12 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como



lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado John Jairo Ospina Penagos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657 y tarjeta profesional No. 133.396 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

vvc

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e5f2f43e69f5b76256b76850e8295b7726c6365cd586d157eb22e324bc0c52
Documento generado en 19/10/2021 01:37:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>